



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 625 -2014-MPH/A**

Ayacucho, **29 AGO. 2014.**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 78 de fecha 01 de agosto del 2014 y el Dictamen Legal Ampliatorio N° 82 del 11 de agosto del 2014, sobre, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 448-2013-MPH7GSM-SGCMPH.43.47, interpuesto por el administrado JOSÉ CARLOS ALIAGA CHAUD en representación de NATALIA YADIRA MOLINA ALARCÓN, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el recurrente a través de su recurso de apelación a la Resolución de Gerencia N° 448-2013-MPH/GSM-SGCMPH.43.47 de fecha 09 de abril del 2013, peticona que se declare la nulidad por contravenir a la Constitución Política del Estado y la Ley, alegando:

- La resolución materia de impugnación ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad que tienen categoría constitucional y son de obligatoria observancia e irrestrictos a los administrados, sin admitir interpretación extensiva o análoga; debido a que en el presente caso se le sanciona "Por emisión de ruidos molestos del taller, comercios, locales de diversión, en perjuicio de las viviendas adyacentes"; sin embargo no está tipificado el máximo de decibeles permitidos, conforme se observa del cuadro de infracciones del RAISA de la municipalidad, situación en la cual no se puede interpretar extensivamente que se ha infraccionado por ruidos molestos a simple criterio del fiscalizador de su representada, del mismo modo, por lógica y de manera interpretativa no se puede emitir una sanción administrativa, por tanto la resolución materia de apelación deviene en nulo ipso jure. Siendo lo correcto para que se proceda a sancionar por la emisión de ruidos molestos, es que debe de estar de manera expresa y clara en el RAISA, debiendo establecerse el número máximo de decibeles permitidos; para lo cual se debe de fiscalizarse con el equipo adecuado para medir decibeles, siendo el sonómetro. Por tanto; la acota resolución materia de apelación está estando inmerso en causales de nulidad establecido en el inciso 1) y 4) del artículo 10° de la Ley 27444.

Que, en la resolución materia de apelación, en su primer considerando, dice:

- Que el fiscalizador interviene previo procedimiento de acuerdo a ley, constatando que las ventanas son de material estándar, sin la protección de aislantes que limiten o disminuyan los decibeles del sonido generados, por los equipos de sonido, por esa razón la administrada de sanción (...). Argumento vertido en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000458.

Que, asimismo la actuación de la Autoridad Administrativa está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al señalar que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción "; en concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la NORMA II de la O.M. N° 007-2011-MPH/A, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA acota que: "La potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador se rigen por los principios establecidos en el título preliminar y el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444...";





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Que, el Art.230° tiene como principios de la Potestad Sancionadora Administrativa:

- 1. Legalidad. Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 4. Tipicidad. Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, en su Fundamento 6° dice: "Tal principio-derecho a la legalidad sancionatoria está reconocido en la Constitución del Estado en su artículo 2o, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (subrayado nuestro). En mérito de ello, en la STC 00010-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tificación de las prohibiciones". Y el Fundamento 9° expresa: "El sub principio es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo. Este principio exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de ley considera como delito o falta, es decir, que la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta inculpada termina vulnerando este principio. Igualmente en sede corporativa, la conducta considerada como falta debe encontrarse claramente prevista y tipificada en el estatuto de las personas jurídicas";

Que, a mayor abundamiento, Morón Urbina, Juan Carlos refiere: "(...), la ausencia de tipificación o una tipificación no exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y mayor exposición a arbitrariedades administrativas. Por lo tanto, se consideran contrarias al principio de legalidad de las infracciones todas las normas administrativas que pretendan calificar conductas sancionables, sin proporcionar información suficiente en torno al comportamiento infractor; al igual que las tipificaciones imprecisas y ambiguas, con fórmulas abiertas, en tanto su utilización lleva de suyo, la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas"1. En concordancia con las STC N° 2192-2004-AA/TC y STC. N° 3256-2004-AA/TC, cuando expresa que: "Por ello, las tipificaciones vacías o en blanco, que en lugar de definir de manera cierta la conducta sancionable, consideran como tales cualquier violación de la totalidad de una Ley o un Reglamento, son contrarias al principio de tipicidad, pues, la vaguedad y generalidad del hecho que se considera ilícito (violación de cualquier norma legal o reglamentaria, presente o futura), será en verdad la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de la sanción quien tipificará, en cada caso, el hecho sancionable";

Que, la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A, que aprueba el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico, que en su rubro de usos especiales, señala en su inciso b) del Art. 120° "Los locales deben contar con un diseño acústico que controle los sonidos propios hacia el exterior evitando causar molestias a los vecinos. Deberán pasar exámenes acústicos pertinentes tanto al interior y al exterior, no debiendo exceder los (60) dB y (10) dB respectivamente;

Que, la normatividad señalada precedentemente la infracción objeto de sanción, debió se seguir previamente un procedimiento regular y acorde para los giros previamente el examen acústico tanto del interior y exterior determinado si ha excedido los 60 dB y 10 dB, para recién continuar con la imposición con la multa y no imponer la sanción con cierta vaguedad, superficial del caso, vulnerando los principios de legalidad y tificada, así como el debido proceso, estando inmerso en la cual la nulidad establecido en el inciso 1 del art. 10° de la ley N° 27444 al señalar que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho,



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y siendo la finalidad del recurso de apelación conforme lo establece el Art.209° de la Ley N° 27444 al señalar que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto cabe señalar que al declarar fundada el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 448-2013-MPH/GSM-SGCMPH.43.47, interpuesto por el recurrente, fue al haberse detectado que el actuar de la autoridad administrativa adolece de vicios insubsanables y trasgresiones al dar inicio al procedimiento sancionador, encuadrándose por ende, en el inciso 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444 al señalar que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", seguidamente el inciso 12.1 del Art. 12 señala que "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 448-2013-MPH7GSM-SGCMPH.43.47 de fecha 09 de abril del 2013, interpuesto por el administrado JOSÉ CARLOS ALIAGA CHAUD en representación de NATALIA YADIRA MOLINA ALARCÓN; por consiguiente nula y sin valor legal la notificación de sanción N° 000506 y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000458, ambos de fecha de fecha 01 de junio del 2012; retro trayendo hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, hasta antes de la imposición de la notificación de sanción. Por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad, con el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. JOSÉ CARLOS ALIAGA CHAUD, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDE  
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS